

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del señor Leonel de Jesús Cardona Montoya contra el señor Marino Parra Gallego.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio Civil No. 277**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Leonel de Jesús Cardona Montoya  
Demandado: Marino Parra Gallego  
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00144 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Requisitos de la Demanda, establece lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

1. Es necesario aclarar que, en el numeral 2 de los hechos de la demanda, se expresa que la fecha de creación del título valor fue el 6 de septiembre de 2019, y revisados los anexos del escrito petitorio en la letra de cambio, se evidencia que como fecha de pago se acordó el 6 de septiembre de 2019, por lo que se deberá aclarar tal imprecisión.
2. En el numeral 3 se expresa que las partes acordaron la presentación de la letra de cambio para hacer efectivo el pago de la misma, pero en el título ejecutivo se puede ver con claridad que, si hay una fecha que fija el pago, por lo que no se puede hablarse sobre lo estipulado en el artículo 692 del Código de Comercio, que refiere la letra de cambio pagadera a la vista.
3. Ahora bien, en el numeral 4 del mismo acápite, la apoderada manifiesta que el demandado cancelo los intereses de plazo hasta el día 5 de septiembre de 2021, sin especificar desde que fecha empezó a causarse los mismos, considerando que el título valor no tiene fecha de creación.
4. A tono con lo reglado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no se evidencia solicitud de medidas cautelares, debe cumplirse con la exigencia del envío de la demanda y los anexos al demandado.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada judicial del señor José de Jesús Cardona Montoya. en contra del señor Marino Parra Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Adriana Castrillón Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.419 y tarjeta profesional No. 230.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 125  
Fecha: 29 de agosto de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c79705c997e651cea64fa0f538ea8f2c080ed0d40665a807d92262f127ed871**

Documento generado en 26/08/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>